



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 4474

Aprobada en 1ª Vuelta: 29/10/2009 - B.Inf. 47/2009

Sancionada: 26/11/2009

Promulgada: 28/12/2009 - Promulgación Hecho

Boletín Oficial: 04/01/2010 - Nú: 4791

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY**

**Artículo 1°.-** Se crea un Observatorio de Cambio Climático dentro del ámbito del Departamento Provincial de Aguas (DPA).

**Artículo 2°.-** Este Observatorio será coordinado por la Dirección de Planificación y Evaluación de los Recursos Hídricos del Departamento Provincial de Aguas (DPA), previéndose como mínimo la incorporación a la planta del organismo, de un (1) profesional y dos (2) técnicos especializados en la recopilación, tratamiento y proyección de los datos.

**Artículo 3°.-** Son funciones de este Observatorio de Cambio Climático:

- a) Recopilar datos que permitan seguir la evolución de los efectos producidos por cambios en el clima.
- b) Analizar esa información e intercambiarla con las áreas del Estado provincial, organismos nacionales, de otros Estados provinciales, regionales y entidades no gubernamentales relacionadas con la temática.
- c) Proyectar posibles escenarios de los efectos climáticos en el territorio provincial a mediano y largo plazo.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- d) Proponer medidas que contribuyan a minimizar los efectos de los cambios climáticos.
- e) Coordinar con organismos estatales similares la implementación en el territorio provincial de las medidas que adopten los organismos internacionales o interestatales para reducir la contaminación que produce el calentamiento global.
- f) Fomentar la concientización en la opinión pública de lo que el cambio climático significa.

**Artículo 4°.-** El Departamento Provincial de Aguas (DPA) deberá prever en su presupuesto las partidas correspondientes a las incorporaciones de personal señaladas en el artículo 2°, más los costos que surjan de la instalación y mantenimiento de equipamientos de medición.

**Artículo 5°.-** El Poder Ejecutivo pondrá en marcha el Observatorio de Cambio Climático en un plazo de noventa (90) días, contados desde la promulgación de esta ley, debiendo reglamentar la misma en igual plazo.

**Artículo 6°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.